

Quito, D.M., 22 de junio de 2022

**CASO No. 1346-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1346-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador en contra del auto de 28 de abril de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 25 de julio de 2013, Carlos Rivero Córdova, en calidad de vicepresidente y representante legal de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador (actora), presentó una demanda contencioso administrativa en contra de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y del Ministerio de Minas y Petróleos (actual Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador). La actora impugnó la resolución de 30 de junio de 2009<sup>1</sup>.
2. El 1 de septiembre de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió rechazar la demanda. La actora interpuso recurso de casación<sup>2</sup>.
3. El 28 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación.
4. El 1 de junio de 2017, Liliana Rodríguez, en calidad de procuradora judicial de José Luis Cortázar Lascano, gerente general subrogante y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (entidad accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de abril de 2017.
5. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

<sup>1</sup> Proceso No. 17811-2013-5330. Mediante la resolución impugnada, a la actora se le impuso una multa de USD 54,000.00, por haber incumplido las disposiciones contenidas en el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 2282; y, en el artículo 18, numeral 1, literal c), incisos cuarto y quinto del Reglamento a la Ley 2008-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, relacionadas al envasado de cilindros GPS.

<sup>2</sup> Proceso en la Corte Nacional No. 17741-2015-1211.

6. El 22 de noviembre de 2017, se realizó el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
7. El 12 de noviembre de 2019, se resorteó la causa y el conocimiento le correspondió al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 24 de marzo de 2022 y solicitó a la judicatura accionada que remita su informe de descargo, en el término de 5 días.
10. La judicatura no remitió su informe de descargo.

## **II. Competencia**

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **A. De la parte accionante**

12. La entidad accionante alega que el auto de 28 de abril de 2017 vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.
13. Para sustentar sus pretensiones, la entidad accionante expresa los siguientes cargos:
  - 13.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, los argumentos se centran en afirmar: “[...] *el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo no se pronunció sobre todos los cargos en los cuales se sustentó el recurso de casación; es decir la (sic) Auto de Inadmisión carece de una adecuada fundamentación [...]*”.
  - 13.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, indica que el análisis del auto “*deja de lado los demás argumentos técnico (sic) y jurídicos que se argumentó oportunamente*”. También, arguye que: “[...] *el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo no examinó todos los cargos, únicamente se limitó a analizar la causal primera del artículo 3 la Ley de Casación, y tampoco revisar (sic) los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la interposición de cada causal*”.

14. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga un nuevo sorteo para que otro conjuez conozca el recurso de casación en la fase de admisibilidad.

#### IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental<sup>3</sup>.
16. El párrafo 13.1 *supra*, aunque se refiere a la tutela judicial efectiva, el cargo se centra en la garantía de la motivación que se reitera en el párrafo 13.2 *supra*, por lo que este Organismo considera que su cargo podría mejor analizado a la luz de este derecho. Por lo tanto, se formula un problema jurídico único: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber considerado los cargos de la entidad accionante?**

#### V. Resolución del problema jurídico

##### A. ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber considerado los cargos de la entidad accionante?

17. La Constitución consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l), que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
18. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencias<sup>4</sup>.
19. La entidad accionante alega que el conjuez se limitó a analizar “*la enunciación de las normas infringidas*” sin examinar el fondo, que no respondió todas las alegaciones esgrimidas en su recurso de casación. Este cargo se refiere a la deficiencia de motivación por apariencia.
20. Esta Corte determinó que la apariencia en la motivación se da porque, a pesar de que una decisión cuenta con una fundamentación normativa y fáctica, esta se ve afectada por un vicio motivacional<sup>5</sup>. Entre los vicios motivacionales de la apariencia figura la *incongruencia*, en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (incongruencia frente a las partes) o se ha omitido satisfacer

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 66.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 71.

una carga argumentativa específica que el ordenamiento jurídico impone a la autoridad judicial (incongruencia frente al Derecho)<sup>6</sup>.

21. De la revisión del auto impugnado, se observa que el conjuer analizó el cumplimiento de los elementos prescritos en el artículo 6 de la Ley de Casación, previo a determinar la inadmisibilidad del recurso. Así, antes de ahondar sobre el cumplimiento del numeral 4 del mismo artículo, estableció que el accionante fundó su recurso en las causales 1 y 3 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo.
22. En un primer momento, se colige que el conjuer se refirió a la fundamentación de la entidad accionante respecto de la causal primera. Por un lado, examinó el cargo del recurrente sobre la errónea interpretación del artículo 204 del ERJAFE y concluyó:

*“[...] quien recurre se refiere de forma insistente y casi exclusiva al acto administrativo impugnado, lo cual es un aspecto de la fundamentación que convierte a la casación interpuesta en imprecisa toda vez que quien recurre se refiere a aspectos que no son objeto del recurso [...]. Finalmente se debe relieves que al acusar la errónea interpretación de normas de derecho, el recurrente debió establecer el sentido errado que le dio el Tribunal de instancia al artículo 204 del ERJAFE, y en ese mismo orden de ideas debió especificar cuál era el alcance que le correspondía a la mentada norma según la intención del legislador [...], por lo que el recurso contraviene lo estipulado en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación [...]”.*

23. Por otro lado, el conjuer se refirió al cargo del recurrente sobre la aplicación indebida del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos y determinó:

*“[...] el recurrente en lo principal señala que al haberse aplicado de forma errónea el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos se violentó el artículo 31 de (sic) Modernización del Estado y en concordancia con el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Carta Magna. [...] quien recurre no ha llegado a fundamentar la existencia de este yerro toda vez que no llega a expresar los motivos por los que considera que se incurre en este error en cuanto a la selección de la norma, puesto que no expresa porque (sic) la mentada norma no era subsumible al caso concreto. En adición a lo antedicho, la parte impugnante refiere que la aplicación indebida del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos ha conducido a que la sentencia incurra en el vicio de falta de motivación, si el recurrente consideraba que su sentencia no cumplía con este requisito de toda resolución debía presentar su argumentación en torno a la causal quinta que procede cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley [...]”.*

24. En un segundo momento, se verifica que el conjuer se refirió a la fundamentación de la entidad accionante respecto de la causal tercera. El conjuer se refirió al cargo de la entidad accionante y estableció:

*“[...] el recurrente señala que el Tribunal Distrital al momento de resolver no tomó en cuenta ninguna de las pruebas solicitadas por PETROECUADOR EP., así mismo reitera que el tribunal no valoró en derecho las pruebas aportadas lo que evidencia*

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 86.

*que existió falta de aplicación de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, lo que conllevó a que no se aplicara los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República, y falta de aplicación del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de igual forma establece que al no aplicarse los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, los Jueces de instancia no consideraron el artículo 204 del ERJAFE, y tampoco el artículo 76 numeral 6 de la Carta Magna. [...] no llega a desarrollar la forma en la que se produjeron los mencionados cargos, toda vez que en el caso que nos ocupa se analiza que limita su ejercicio argumentativo a enunciar las normas que estima infringidas sin llegar a desarrollarlas en el sentido de subsumirlas al cargo contenido en la causal tercera, [...] no llega a expresar el razonamiento jurídico en el cual motive los (sic) razones in iure para considerar que éstas (sic) normas eran aplicables al caso en estudio, así como tampoco señala las normas que fueron indebidamente aplicadas por exclusión de las normas sustanciales que sí debían ser aplicadas. [...] Por lo expuesto, al no haberse fundamentado conforme a derecho, se inadmite el recurso por estos cargos” (énfasis original).*

25. Se verifica que el conjuer justificó, con base en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, la necesidad de revisar las formalidades para que sea admitido o inadmitido el recurso. Posteriormente, explicó las razones por las que los cargos específicos de la entidad accionante no cumplieron con el requisito formal de la fundamentación. Por lo tanto, el conjuer se basó en el ordenamiento jurídico aplicable al caso y atendió todas y cada una de las alegaciones de la entidad accionante.
26. El auto impugnado se dictó en la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la que, según la Ley de Casación, únicamente era posible examinar los requisitos formales para su presentación<sup>7</sup>. Por ende, contrario a lo señalado por la entidad accionante, este Organismo verifica que el auto impugnado es congruente, porque el conjuer respondió a las alegaciones de la entidad accionante, en función a lo concerniente a la fase de admisibilidad. Por último, es necesario señalar que la determinación de lo correcto o incorrecto del análisis de la decisión judicial impugnada escapa del alcance de la garantía de la motivación en una acción extraordinaria de protección<sup>8</sup>.
27. En consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 923-13-EP/19, párr. 36 y No. 540-17-EP/22, párr. 29.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 24.

2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**